

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2022-00130** instaurado por **Etilmia María Escorcía Parra** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.**, informado que tanto el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, como la Oficina de Reparto dieron respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Reparto atendió el requerimiento efectuado en el sentido de informar que la demanda de la referencia es la número 193094, repartida con secuencia 9342 del 11 de junio de 2021, mientras que la demanda de Deyanira del Carmen Alvarado Villalobos, de número 193116, fue repartida con secuencia 9344 de la misma fecha.

Adicionalmente, se allegaron excusas ante el error en que incurrió la dependencia, sin embargo, no corrigieron el acta de reparto. Bajo los anteriores términos, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dicha respuesta.

En otro giro, se allegó respuesta por parte del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, en la que dicho Estrado allegó copia del escrito de demanda con sus respectivos anexos, más el acta de reparto que la asignó las diligencias.

De la lectura de los escritos de demanda, tanto el remitido por parte de la Oficina de Reparto en correo del 22 de marzo de 2022, como por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, en primer término, se lee que es presentada por abogados distintos, y en su forma presenta notorios cambios, toda vez que tanto la redacción de los hechos como de las pretensiones es diferente. Sin embargo, salta a la vista que el objeto es idéntico que persiguen

y las partes involucradas, son exactamente las mismas, esto es por activa la señora Etilmia María Escorcía Parra, identificada con cédula de ciudadanía 23.189.444, en contra de la U.G.P.P. y la señora Ana Rebeca Amor de Páez, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Juan Alberto Páez Castillo (Q.E.P.D.).

Frente a ello, debe señalarse que en aplicación del artículo 145 del C.P.T. y S.S., resulta necesario aplicar lo ordenado por el Código General del Proceso, en sus artículos 148 y siguientes, que regulan la acumulación de demandas en los procesos declarativos.

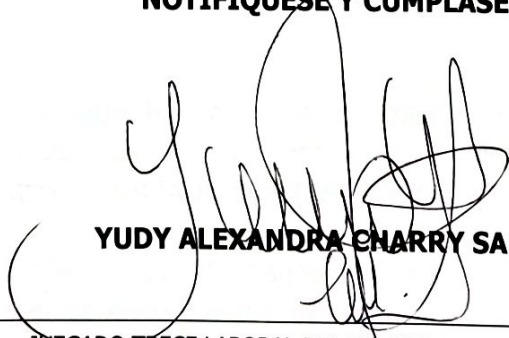
Bajo tales parámetros y en el caso específico del expediente bajo estudio y con base en lo antes expuesto, se colige que existe identidad en las partes, identidad en el procedimiento y en las pretensiones. Adicionalmente, en atención a lo previsto en el artículo 149 del mismo Cuerpo Normativo, se observa que el trámite adelantado en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá actualmente se encuentra más adelantado, toda vez que la demanda fue inadmitida en auto del 22 de febrero del año en curso, encontrándose pendiente de ser calificada para admitir o rechazar.

Por ello y en aplicación de la normatividad en cita, el Despacho se dispone de oficio remitir el expediente de la referencia a efectos de que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo acumule con el identificado con el radicado 130013105004-**2022-00008-00**.

Por Secretaría **REMITIR** las diligencias a través de medios electrónicos a dicho Estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

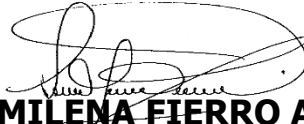
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00321 de MARIO ENRIQUE CEPEDA CARDONA contra JUVENIA S. A. EN REORGANIZACIÓN informando que obra constancia de notificación a la demandada, y ésta dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obran constancias de notificación a la demandada, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada JUVENIA S. A. EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda, el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1. No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no efectúa un pronunciamiento respecto de los hechos 14 y 15.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días,

para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

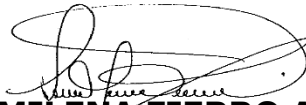


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00305 de MARÍA ANGÉLICA BORDA PARRA contra HERNÁN ROJAS REINA, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención de las documentales allegadas por la apoderada del demandante en correo electrónico del 11 de octubre de 2021, **INCORPÓRESE** al expediente las diligencias para notificar al demandado HERNÁN ROJAS REINA en la forma prevista tanto por el artículo 291 del C.G.P. como por el Decreto 806 del 2020.

Del estudio de las constancias de notificación allegadas, se lee que se intentó la notificación personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico dispuesto informado en el escrito de demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en

el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, para el caso bajo estudio observa el Despacho que se aportó certificado del servicio de mensajería Rapientrega, en el que consta que se remitió mensaje de datos al correo electrónico hernanrojasreina@yahoo.es, que fue informado en el escrito de demanda, y que fue entregado el 3 de septiembre de 2021, sin que obre acuse de recibido. Al contrario, como se lee en dicho certificado, *"EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO, YA QUE EL CORREO SI EXISTE, PERO NO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO"*

En igual sentido, obra constancia de remisión de la notificación al correo electrónico humbertorojasreina@yahoo.es, que fue informado en el escrito de demanda, en el que se certifica por la misma empresa que *"EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE"*.

Bajo ese parámetro, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien se remitió copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma, a las direcciones electrónicas que se indicaron sin que obre acuse de recibido del destinatario, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que efectúe la notificación teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Igualmente, vista que se intentó la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y obra anotación en que se indica que el destinatario no reside en la dirección informada en el escrito de

demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si conoce alguna otra dirección de notificación del demandado.

Una vez surtido lo anterior y, en ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00232 de GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ MILLÁN contra AUTO UNIÓN S.A. y CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A., informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación a las demandadas en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las documentales allegadas en memoriales del 26 de julio y 18 de agosto de 2021, **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de citación a las demandadas en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, allegadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta la certificación de entrega positiva de la oficina de correos, se autoriza a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la accionadas. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2006-00490 de **MARIA AHIKZA SALAS CAÑON** contra **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO Y OTRAS** informando que se allegaron los documentos que acreditan la representante legal de la demandada. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de ejecución. Sírvasse Proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone RECONOCER a la Dra. MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTINEZ como apoderada judicial de la demandada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

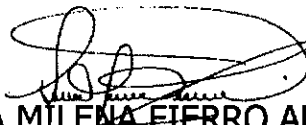
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2008-00941**, adelantado por **Luis Ernesto Quiñones Poveda** contra **Ecopetrol S.A.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 6 de noviembre del 2015. Así mismo, obra constancia de constitución de depósitos judiciales en favor de la ejecutante, de las cuales se ordenó correr traslado en auto del 28 de enero de 2013, sin que obre manifestación alguna de aquella. Así mismo, se informa que en virtud de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022, el Despacho se encuentra efectuando el proceso de prescripción de títulos judiciales. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, debe ponerse de presente que mediante auto del 28 de enero de 2013, se requirió a la parte actora para que se manifestara acerca de las consignaciones efectuadas por Ecopetrol S.A., sin que obre pronunciamiento alguno sobre el particular.

En el mismo sentido, debe memorarse que dichos depósitos datan del 25 de septiembre de 2012 (fl. 406) y del 4 de enero de 2013 (fl. 407), por lo que ponerse de presente que el Despacho, en aplicación de los preceptos del artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 y los lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022, se está llevando a cabo el proceso de prescripción de títulos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto pendientes por entregar y si los obrantes ya fueron pagados.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2015-00636**, adelantado por **FIDEL QUIROGA DÍAZ** contra **EDIFICIO BAVARIA CALLE 60 P. H.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 2 de febrero del 2017. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de febrero del 2017, esto es la comunicación del apoderado de la parte actora haciendo entrega del oficio de embargo debidamente tramitado.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el 2 de febrero de 2017, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho sobre el trámite del oficio de embargo, dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

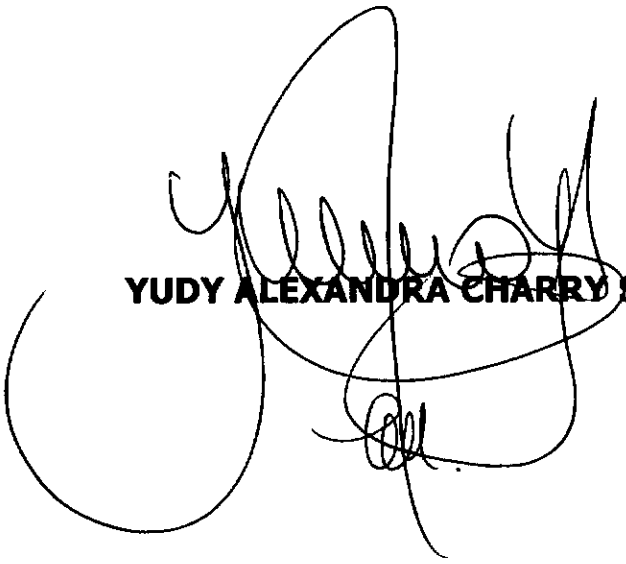
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2015-00636**, adelantado por **FIDEL QUIROGA DÍAZ** contra **EDIFICIO BAVARIA CALLE 60 P. H.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-00544 de MARIA LUISA CASTRO DE URQUIJO contra COLPENSIONES informando que la parte demandante solicita impulso procesal y se resuelva sobre las medidas de embargo peticionadas en atención a que ya se prestó el respectivo juramento. No se ha recibido correos con posterioridad al 19 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de impuso procesal y se resuelva sobre las medidas de embargo, el Juzgado debe informarle que mediante providencia del 7 de diciembre del 2021 se ordenó que prestara juramento de que trata el Art. 101 del C.T.P. y de la s.s. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado, lo que no ha hecho, razón por la cual no es posible resolver sobre las medidas de embargo solicitada.

Una vez dé cumplimiento al juramento, vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2018-00461 de PORVENIR S.A. contra ASESORIAS Y REPRESENTACIONES PRADILLA LTDA informando que se allegó poder de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00601 de MANUEL MARIA VILLAMIL contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias del art. 291 del C.G.P., para la citación a la demandada CORPORACION 224 y solicita el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. Sírvese proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone incorporar al proceso las diligencias de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada CORPORACION 224 y como quiera que la misma fue positiva acorde con la certificación expedida por la oficina de correos, se autoriza a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación personal en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., o en los términos del Decreto 806 del 2020, esto es, por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las exigencias respectivas con la constancia del acceso del destinatario al mensaje como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, sin realizar una mixtura en la aplicación de las citadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juea el proceso Ejecutivo 2018-0729 de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM contra JOHN JAIRO BURITICA informando que se aportó nuevo poder otorgado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la ejecutante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

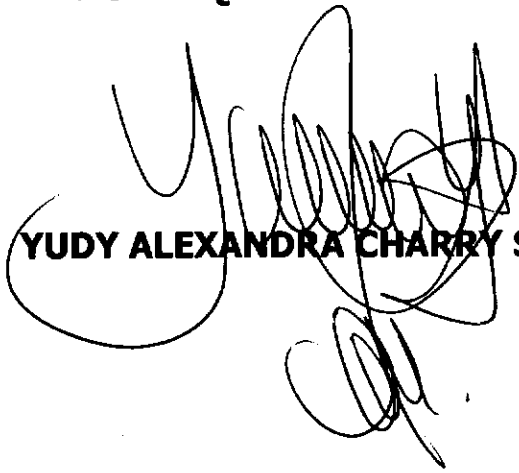
Por otro lado, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único.

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, en auto del 20 de enero de 2020, reiterado el 7 de diciembre de 2021 se solicitó a la activa notificar a la parte ejecutada, sin que haya procedido efectivamente a ello, superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

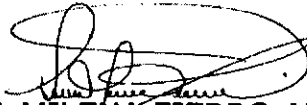
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00305**, de **María del Carmen Piñeros Rodríguez** contra **BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, informando que en auto del 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 167 y 168) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 26 de abril de 2019 (fl. 166).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen

ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que desde el 9 de mayo de 2019 la demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00403 de ORLANDO RODRÍGUEZ FRANCO contra MAGDALENA SMITH QUINTANILLA PINZON informando que se notificó a la llamada a integrar el litisconsorcio necesario y dio respuesta a la demanda. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la llamada a integrar el Litis consorcio COLPENSIONES reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 4 del mes de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

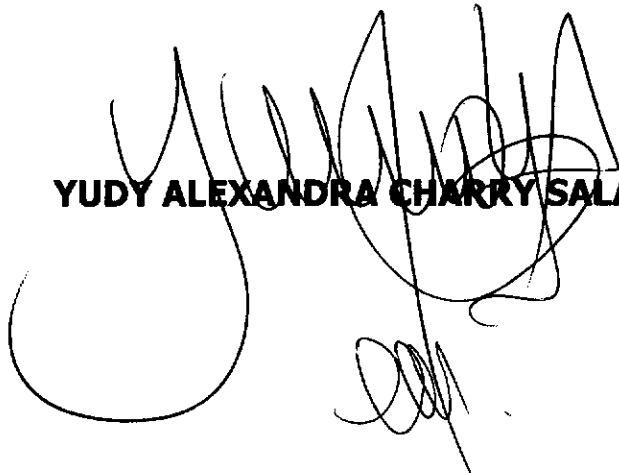
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00662 de VANESSA ZAMBRANO SÁNCHEZ contra HEALTHFOOD S.A. informando que la parte demandante allegó el certificado de cámara de comercio de la accionada actualizado. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, del cual se establece que la misma se encuentra en Estado de liquidación, por lo que para todos los efectos se tendrá a la parte pasiva como HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, al revisar el certificado antes mencionado, se observa que el estado de liquidación de la demandada fue inscrito en la Cámara de Comercio el 5 de marzo del 2020 y registra una dirección diferente a la que se indicó en el libelo demandatorio y donde se surtió la notificación de la demanda (fls. 46 a 50), razón por la que considera el Juzgado que para evitar futuras nulidades, se notifique a la demandada en la dirección que aparece registrada en el certificado aportado al expediente en la forma prevista por los Arts. 292 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020; esto es, por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las exigencias respectivas con la constancia del acceso del destinatario al mensaje como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, sin realizar una mixtura en la aplicación de las citadas normas, diligencias que deben ser adelantadas por la parte demandante.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

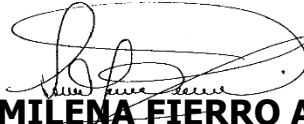
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00321 de MARIO ENRIQUE CEPEDA CARDONA contra JUVENIA S. A. EN REORGANIZACIÓN informando que obra constancia de notificación a la demandada, y ésta dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obran constancias de notificación a la demandada, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada JUVENIA S. A. EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda, el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1. No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no efectúa un pronunciamiento respecto de los hechos 14 y 15.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días,

para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

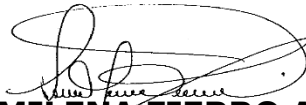


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00305 de MARÍA ANGÉLICA BORDA PARRA contra HERNÁN ROJAS REINA, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención de las documentales allegadas por la apoderada del demandante en correo electrónico del 11 de octubre de 2021, **INCORPÓRESE** al expediente las diligencias para notificar al demandado HERNÁN ROJAS REINA en la forma prevista tanto por el artículo 291 del C.G.P. como por el Decreto 806 del 2020.

Del estudio de las constancias de notificación allegadas, se lee que se intentó la notificación personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico dispuesto informado en el escrito de demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en

el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, para el caso bajo estudio observa el Despacho que se aportó certificado del servicio de mensajería Rapientrega, en el que consta que se remitió mensaje de datos al correo electrónico hernanrojasreina@yahoo.es, que fue informado en el escrito de demanda, y que fue entregado el 3 de septiembre de 2021, sin que obre acuse de recibido. Al contrario, como se lee en dicho certificado, *"EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO, YA QUE EL CORREO SI EXISTE, PERO NO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO"*

En igual sentido, obra constancia de remisión de la notificación al correo electrónico humbertorojasreina@yahoo.es, que fue informado en el escrito de demanda, en el que se certifica por la misma empresa que *"EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE"*.

Bajo ese parámetro, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien se remitió copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma, a las direcciones electrónicas que se indicaron sin que obre acuse de recibido del destinatario, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que efectúe la notificación teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Igualmente, vista que se intentó la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y obra anotación en que se indica que el destinatario no reside en la dirección informada en el escrito de

demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si conoce alguna otra dirección de notificación del demandado.

Una vez surtido lo anterior y, en ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00232 de GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ MILLÁN contra AUTO UNIÓN S.A. y CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A., informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación a las demandadas en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las documentales allegadas en memoriales del 26 de julio y 18 de agosto de 2021, **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de citación a las demandadas en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, allegadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta la certificación de entrega positiva de la oficina de correos, se autoriza a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la accionadas. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2006-00490 de **MARIA AHIKZA SALAS CAÑON** contra **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO Y OTRAS** informando que se allegaron los documentos que acreditan la representante legal de la demandada. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de ejecución. Sírvasse Proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone RECONOCER a la Dra. MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTINEZ como apoderada judicial de la demandada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

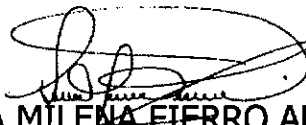
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2008-00941**, adelantado por **Luis Ernesto Quiñones Poveda** contra **Ecopetrol S.A.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 6 de noviembre del 2015. Así mismo, obra constancia de constitución de depósitos judiciales en favor de la ejecutante, de las cuales se ordenó correr traslado en auto del 28 de enero de 2013, sin que obre manifestación alguna de aquella. Así mismo, se informa que en virtud de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022, el Despacho se encuentra efectuando el proceso de prescripción de títulos judiciales. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, debe ponerse de presente que mediante auto del 28 de enero de 2013, se requirió a la parte actora para que se manifestara acerca de las consignaciones efectuadas por Ecopetrol S.A., sin que obre pronunciamiento alguno sobre el particular.

En el mismo sentido, debe memorarse que dichos depósitos datan del 25 de septiembre de 2012 (fl. 406) y del 4 de enero de 2013 (fl. 407), por lo que ponerse de presente que el Despacho, en aplicación de los preceptos del artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 y los lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022, se está llevando a cabo el proceso de prescripción de títulos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto pendientes por entregar y si los obrantes ya fueron pagados.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2015-00636**, adelantado por **FIDEL QUIROGA DÍAZ** contra **EDIFICIO BAVARIA CALLE 60 P. H.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 2 de febrero del 2017. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de febrero del 2017, esto es la comunicación del apoderado de la parte actora haciendo entrega del oficio de embargo debidamente tramitado.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el 2 de febrero de 2017, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho sobre el trámite del oficio de embargo, dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantará las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

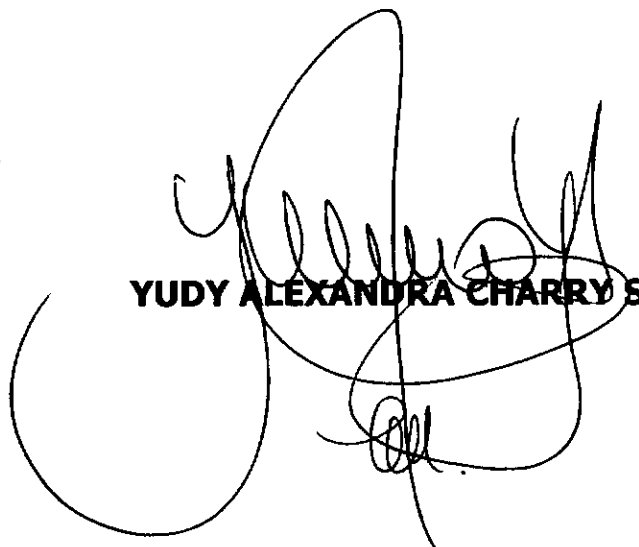
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2015-00636**, adelantado por **FIDEL QUIROGA DÍAZ** contra **EDIFICIO BAVARIA CALLE 60 P. H.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-00544 de MARIA LUISA CASTRO DE URQUIJO contra COLPENSIONES informando que la parte demandante solicita impulso procesal y se resuelva sobre las medidas de embargo peticionadas en atención a que ya se prestó el respectivo juramento. No se ha recibido correos con posterioridad al 19 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de impuso procesal y se resuelva sobre las medidas de embargo, el Juzgado debe informarle que mediante providencia del 7 de diciembre del 2021 se ordenó que prestara juramento de que trata el Art. 101 del C.T.P. y de la s.s. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado, lo que no ha hecho, razón por la cual no es posible resolver sobre las medidas de embargo solicitada.

Una vez dé cumplimiento al juramento, vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2018-00461 de PORVENIR S.A. contra ASESORIAS Y REPRESENTACIONES PRADILLA LTDA informando que se allegó poder de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00601 de MANUEL MARIA VILLAMIL contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias del art. 291 del C.G.P., para la citación a la demandada CORPORACION 224 y solicita el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone incorporar al proceso las diligencias de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada CORPORACION 224 y como quiera que la misma fue positiva acorde con la certificación expedida por la oficina de correos, se autoriza a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación personal en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., o en los términos del Decreto 806 del 2020, esto es, por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las exigencias respectivas con la constancia del acceso del destinatario al mensaje como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, sin realizar una mixtura en la aplicación de las citadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juea el proceso Ejecutivo 2018-0729 de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM contra JOHN JAIRO BURITICA informando que se aportó nuevo poder otorgado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la ejecutante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

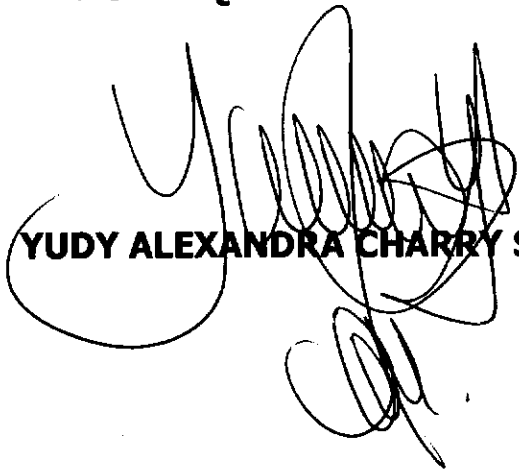
Por otro lado, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único.

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, en auto del 20 de enero de 2020, reiterado el 7 de diciembre de 2021 se solicitó a la activa notificar a la parte ejecutada, sin que haya procedido efectivamente a ello, superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

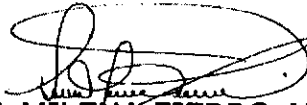
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00305**, de **María del Carmen Piñeros Rodríguez** contra **BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, informando que en auto del 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 167 y 168) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entablar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 26 de abril de 2019 (fl. 166).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen

ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que desde el 9 de mayo de 2019 la demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00403 de ORLANDO RODRÍGUEZ FRANCO contra MAGDALENA SMITH QUINTANILLA PINZON informando que se notificó a la llamada a integrar el litisconsorcio necesario y dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la llamada a integrar el Litis consorcio COLPENSIONES reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 4 del mes de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

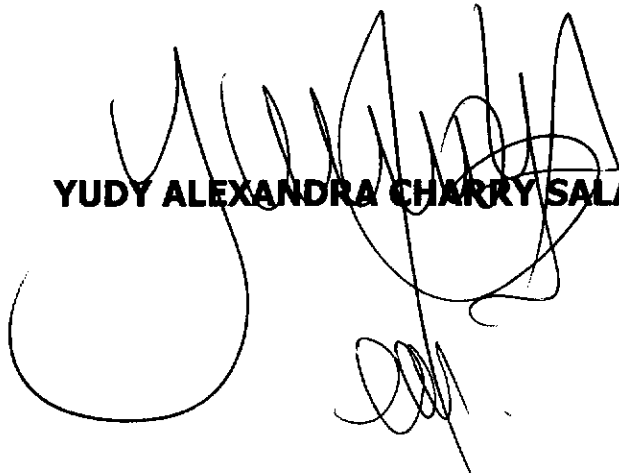
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00662 de VANESSA ZAMBRANO SÁNCHEZ contra HEALTHFOOD S.A. informando que la parte demandante allegó el certificado de cámara de comercio de la accionada actualizado. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, del cual se establece que la misma se encuentra en Estado de liquidación, por lo que para todos los efectos se tendrá a la parte pasiva como HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, al revisar el certificado antes mencionado, se observa que el estado de liquidación de la demandada fue inscrito en la Cámara de Comercio el 5 de marzo del 2020 y registra una dirección diferente a la que se indicó en el libelo demandatorio y donde se surtió la notificación de la demanda (fls. 46 a 50), razón por la que considera el Juzgado que para evitar futuras nulidades, se notifique a la demandada en la dirección que aparece registrada en el certificado aportado al expediente en la forma prevista por los Arts. 292 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020; esto es, por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las exigencias respectivas con la constancia del acceso del destinatario al mensaje como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, sin realizar una mixtura en la aplicación de las citadas normas, diligencias que deben ser adelantadas por la parte demandante.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022.
Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2008-00459**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Acelvig Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 28 de octubre de 2016. Sírvese proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

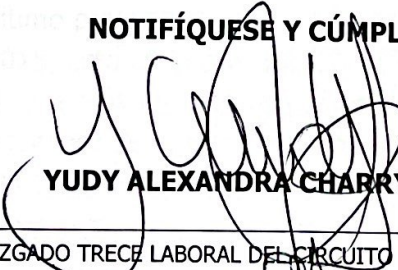
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

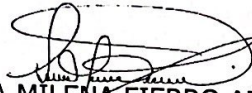
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 DE MARZO DE 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>038</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00809**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Prayman y Cía. Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 24 de septiembre de 2015. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 20 de noviembre de 2009 (fl. 36) se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros, que fueron efectivas según fue indicado por Colpatria (fl. 40) y Davivienda (fl. 42), sin que con posterioridad obre algún pronunciamiento por parte de las referidas entidades.

Así mismo, el último pronunciamiento de la parte ejecutante data del 20 de agosto de 2015, esto es la presentación de la liquidación del crédito (fls. 118 a 137), y la más reciente actuación es del 24 de septiembre de 2015 cuando el curador de la ejecutada retiró el título judicial constituido a su favor (fls. 141 a 142), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a Porvenir S.A. para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de

desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

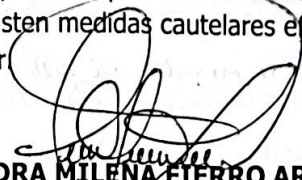
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19 de Mayo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>38</u>
LA SECRETARIA, <u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de Dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2012-00253**, adelantado por la **PORVENIR S.A.** contra **PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ MORENO** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 7 de septiembre del 2015. Existen medidas cautelares efectivas como se aprecia a folios 60. Sírvasse proveer


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

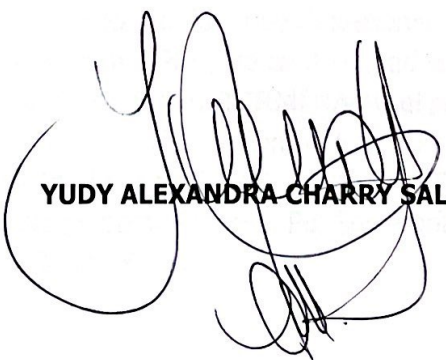
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

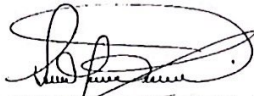
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 de mayo de 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039

LA SECRETARIA, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00586**, de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Fuller Mantenimiento S.A.**, informando que en memorial del 2 de marzo del año en curso, la apoderada de la ejecutante dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial suscrito por la apoderada de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir (fl. 137), en el que reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y ante la imposibilidad de allegar los comprobantes requeridos por cuanto se surtió un proceso de normalización de la cartera a través del servicio de "Zona Transaccional del Empleador" de la entidad.

Así las cosas, en punto de las manifestaciones esgrimidas por la profesional del derecho (fl. 196) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se declara **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Como consecuencia, se **ORDENA** el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen decretado dentro del presente Proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, de ser el caso.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda con el ARCHIVO de las diligencias, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 038

LA SECRETARIA, [Firma]